

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que con fecha 19 de agosto de 2025 comparece Polette Andrea Toro Cea, en su calidad de Secretaria General de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, quien interpone recurso de reclamación contemplado en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 contra la Resolución Exenta PA N°1816 de fecha 1 de agosto de 2025 dictada por la Fiscal de la Superintendencia de Educación, Pamela Soza Poquet, que rechazó el recurso de reclamación administrativa deducido en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/13/4385 de fecha 23 de diciembre de 2024, que aprobó proceso administrativo por cargo único y dispuso la aplicación de sanción consistente en la privación temporal y parcial de la subvención general de un 9% por un mes, por cuanto considera dicha actuación contraria a derecho al sostener que vulnera el principio *non bis in idem* por cuanto se sanciona a su representada doblemente por los mismos hechos, infringiéndose el principio de tipicidad al calificar incorrectamente el tipo infraccional aplicable, y transgrede el principio de proporcionalidad al no ponderar adecuadamente las circunstancias atenuantes y el daño efectivamente causado.

Pide que se desestime el señalado cargo y, consecuentemente, se absuelva a la Corporación Municipal de todas las imputaciones. En subsidio, pide que se reduzca la sanción a una amonestación escrita no pecuniaria.

En primer término, reseña los antecedentes del proceso administrativo seguido en contra de su representada, señalando que el 1 de marzo de 2024, mediante correo electrónico enviado por el Sistema de Procesos Administrativos de la Superintendencia de Educación a la cuenta electrónica de la recurrente, se notificó a la Corporación Municipal del acto administrativo de formulación de cargos N°2024/FC/13/0171, estableciendo un cargo único consistente en que el sostenedor no cumplió con la obligación de entregar información solicitada por la Superintendencia. Posteriormente, con fecha 22 de marzo de 2024, la parte reclamante realizó presentación de descargos ante la Superintendencia de Educación, la cual fue debidamente ingresada y recibida por la Oficina de Partes de la Dirección Regional Metropolitana.

Agrega que el 23 de diciembre de 2024 se dictó la Resolución Exenta N°2024/PA/13/4385 que confirmó el proceso administrativo por cargo único,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXFBHVXXX

aplicando sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 9% por un mes. Frente a esta determinación administrativa, con fecha 7 de enero de 2025, la Corporación Municipal presentó recurso de reclamación administrativa ante la misma Superintendencia de Educación, el cual fue rechazado mediante el acto reclamado consistente en la Resolución Exenta PA N°1816 de fecha 1 de agosto de 2025, notificada el 4 de agosto del mismo año, dictada por la Fiscal de la Superintendencia de Educación, resolución que constituye el objeto directo de impugnación del presente recurso judicial.

En síntesis, sustenta su reclamación en tres argumentos.

En primer lugar invoca la infracción al principio *non bis in idem*. Plantea que existe una triple identidad entre el presente procedimiento sancionatorio y el procedimiento iniciado mediante Resolución Exenta N°2021/PA/13/2247 de fecha 21 de septiembre de 2021, consistente en: identidad de sujeto afecto a sanción, identidad de fundamento jurídico e identidad de hecho. Señala que en ambos procedimientos el sujeto sancionado es la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa respecto de todos sus establecimientos educacionales, específicamente los RBD 10133, 10419, 10420, 10421, 10422, 10424, 10425, 10426, 10427, 10428 y 10429. Asimismo, argumenta que existe identidad de fundamento, toda vez que ambos casos suponen la infracción de los artículos 49 letras e) y ñ), 54 y 76 de la Ley N°20.529, del artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, y de los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N°469 de 2013 del Ministerio de Educación, asignándose en ambos casos el tipo infraccional contemplado en el artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529. En tal sentido, expone que en el procedimiento iniciado por Resolución Exenta N°2021/PA/13/2247, el hecho constatado consistió en que el sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2021, en la forma y en los plazos instruidos por la Superintendencia. Por su parte, en el presente procedimiento, el hecho constatado es sustancialmente idéntico, consistiendo en que el sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación relativa a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año



2022, en la forma y en los plazos instruidos por la entidad fiscalizadora. La recurrente enfatiza que los saldos no acreditados durante el año 2022 abarcan necesariamente los saldos no acreditados en el año 2021, hecho sobre el que ya recayó una gravosa sanción mediante Resolución Exenta N°1477/2023, de fecha 30 de junio de 2023, notificada con fecha 3 de julio del mismo año. Argumenta que el acto de formulación de cargos adolece de un vicio fundamental consistente en que no distingue de forma alguna cuáles fueron los recursos efectivamente transferidos durante el año 2022 y cuáles correspondían a períodos anteriores. Según la definición del procedimiento de acreditación de saldos contenida en el Manual de Usuario del Sistema denominado "Rendición de Cuentas Recursos 2021" de abril de 2022 de la Superintendencia de Educación, lo que se fiscaliza son los saldos de las distintas subvenciones que fueron transferidos en el período objeto de rendición. Sin embargo, sostiene la recurrente que en el acto de formulación de cargos no sólo figuran como saldos a acreditar aquellos recursos que fueron transferidos en el año 2022, sino también los que fueron transferidos en períodos anteriores, afectándose de esta manera el sentido y alcance del Decreto Supremo N°469 del 2014 y del procedimiento de rendición de cuentas establecido por la propia Superintendencia de Educación. De esta forma, concluye que resulta contrario al principio *non bis in idem* que la administración persiga la responsabilidad por las no acreditaciones de saldos correspondientes a recursos que fueron transferidos en años anteriores, perpetuando indefinidamente una infracción y trasladando sobre los sucesivos administradores del sistema educacional cargas que no les pertenecen, sancionando por actos de una administración anterior que nada tienen que ver con la gestión actual.

En segundo lugar, plantea una infracción al principio de tipicidad, dado que la calificación del tipo infraccional aplicado resulta incorrecta, toda vez que los hechos dan cuenta de que no se habría entregado la información de manera completa y exacta, situación que es radicalmente distinta a que no se entregara información alguna, como exige el tipo infraccional de la letra b) del artículo 76 de la Ley N° 20.529. Destaca que el propio cargo aprobado evidencia la incorrecta calificación jurídica, al indicar que el "monto asociado" corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas, y que el "monto no acreditado" es el restante tras la



revisión de certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado. De esta descripción se desprende, según la reclamante, que la infracción radica efectivamente en que no se presentaron todos los certificados bancarios necesarios ni se digitó correctamente el monto asociado, es decir, se presentó información aunque incompleta o inexacta. Esta conducta, argumenta, se subsume perfectamente en el tipo infraccional prescrito por el artículo 77 letra b) de la Ley N°20.529, que establece como infracción menos grave el "entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta". Sostiene la reclamante que si se aplicase el tipo infraccional del artículo 76 letra b) de la misma ley, como pretende la resolución recurrida, el tipo infraccional del artículo 77 letra b) carecería de toda aplicación práctica, lo que resulta contrario a los principios de interpretación sistemática y teleológica de las normas. Por consiguiente, concluye que la única interpretación correcta es que el artículo 76 letra b), que sanciona como infracción grave el "no entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia", aplica únicamente en el caso que el sostenedor no entregue información alguna, ni siquiera de manera incompleta o inexacta. Como corolario de este argumento, plantea que, dado que se trata de una infracción menos grave, corresponde que la Superintendencia ajuste el monto de una eventual sanción al disvalor correspondiente a la infracción efectivamente cometida. Particularmente, invoca lo dispuesto por el artículo 77, inciso final de la Ley N°20.529, que establece que "en caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley", y que conforme al artículo 73 de la misma ley "la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado". En atención a que la falta de información entregada se debió, según alega, a la carencia de documentación producto de un ataque informático sufrido por la Corporación Municipal, resulta procedente la aplicación de la sanción de amonestación por escrito contemplada en el artículo 73 letra a) del referido cuerpo legal.

En tercer lugar, la funda su reclamación en la infracción al principio de proporcionalidad, principio que se encuentra reconocido en el derecho administrativo sancionador según lo dispuesto por la jurisprudencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXFBHVXXX

administrativa y judicial. Este principio, explica la reclamante, ha sido definido como aquel límite al margen de discrecionalidad otorgado a los órganos de la administración que debe tenerse en cuenta al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de una infracción a la normativa educacional. Asimismo, exige la ponderación de las circunstancias contempladas en el artículo 73 letra b) inciso segundo de la Ley N°20.529, establecidas con el fin de graduar la sanción en cuestión, tales como el beneficio económico obtenido con ocasión de la comisión de la infracción, la intencionalidad de la misma, la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, el daño causado, el número de infracciones cometidas, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción, la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba, y especialmente la circunstancia del abordaje de la problemática suscitada. En este sentido, sostiene que la resolución impugnada no considera estos aspectos al determinar la sanción a aplicar, transgrediendo principios básicos como la proporcionalidad y la racionalidad. En el presente caso, teniendo en cuenta las subsanaciones realizadas por la Corporación Municipal, debe analizarse el daño que se provoca —que según alega es inexistente considerando el estado actual— y el castigo a imponer. Frente a ello, sostiene que deben considerarse los factores mencionados por la normativa que resultan relevantes, como el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la existencia o no de intencionalidad en causar la infracción, y las circunstancias atenuantes o agravantes concurrentes. Respecto del beneficio económico, la recurrente es categórica al afirmar que no ha existido beneficio económico alguno para el sostenedor. En cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes, invoca nuevamente la circunstancia de haber sido sancionada previamente por los mismos hechos, lo que refuerza la alegación de vulneración al principio non bis in idem anteriormente desarrollada.

Adicionalmente, plantea que resulta especialmente relevante considerar la situación deficitaria por la que atraviesa la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, entidad que administra trece establecimientos educacionales de la comuna. En este contexto, sostiene que la aplicación de una sanción pecuniaria de la magnitud impuesta afecta gravemente la capacidad operativa de la Corporación y, en definitiva, perjudica directamente la calidad de la educación pública que se imparte en



dichos establecimientos, contraviniendo el espíritu y finalidad del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación establecido por la Ley N°20.529. Por estas consideraciones, argumenta que, ante una eventual confirmación de responsabilidad, corresponde que la sanción aplicable sea la de amonestación escrita contemplada en el artículo 73 letra a) de la Ley N°20.529, medida que resulta proporcional y adecuada al disvalor de la conducta efectivamente realizada y a las circunstancias concurrentes en el caso.

Segundo: Que, con fecha 15 de septiembre de 2025, comparecen los abogados Paola Alejandra Pollard Santander y José Ignacio Torres Orellana, en representación de la recurrida Superintendencia de Educación, quienes evacúan el informe que le fuera requerido a su representada.

Piden que se rechace de la reclamación judicial interpuesta.

Fundan su petición en que no concurre una vulneración al principio *non bis in idem*, que la calificación de la infracción como grave resulta correcta y no procede su recalificación y, por tanto, la sanción aplicada se ajusta al principio de proporcionalidad, no advirtiéndose vicio de ilegalidad alguno en el acto administrativo impugnado.

En primer término expone que conforme a la normativa que rige a dicha entidad (particularmente el artículo 49 de la Ley N°20.529) le corresponde fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos públicos y privados.

En cumplimiento de esa labor, el artículo 54 del mismo cuerpo legal dispone que los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales. Los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente.

En cuanto a la forma de cumplimiento, esta se debe acreditar mediante certificado bancario de saldos por cada instrumento financiero (cuenta bancaria y/o depósito a plazo), que contenga: identificación de la institución financiera, firma y/o timbre del banco, fecha del saldo acreditado, fecha de emisión, nombre y/o RUT del sostenedor o titular, y saldo final disponible al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXFBHVXXX

31 de diciembre del año de rendición. Las cuentas deben estar previamente registradas y activas en el Registro de Cuentas Bancarias. En cuanto al plazo, el componente de acreditación de saldos estuvo habilitado entre el 18 de abril y 03 de mayo de 2023 (hasta las 18:00 hrs.).

Luego, haciéndose cargo de los fundamentos de la presente reclamación, respecto a la alegada vulneración al principio *non bis in idem* fundada en la existencia de saldos de arrastre provenientes de periodos anteriores, explica que se debe tener en cuenta que todos los saldos de años anteriores que no se acreditaron en la cuenta corriente de la entidad sostenedora, constituyen un ingreso inicial para el año siguiente, con el cual empieza el año financiero, es decir, es el primer ingreso de la anualidad respectiva. Luego, es obligación del sostenedor rendir cuenta de todos los recursos percibidos en el período de un año, entre ellos los del saldo inicial no ejecutado, de manera que, para los efectos contables, la incorporación de tales saldos es un ingreso nuevo para cada período.

En efecto, el saldo final producto de la obligación de los sostenedores de rendir anualmente, independiente de si su destino fue o no acreditado, se transforma en el saldo inicial para el año siguiente, que corresponde a los montos no ejecutados del año anterior.

De esta manera, con este saldo no utilizado en la anualidad anterior, el sostenedor inicia su año financiero, formando parte de sus ingresos.

Por tanto, como la obligación del sostenedor de rendir cuentas de los recursos percibidos nace con cada anualidad, en dicha rendición deben considerarse todos los ingresos del período, incluido el saldo inicial. Luego, el saldo no acreditado en la anualidad anterior pasa a ser parte del patrimonio del sostenedor, y para todos los efectos contables, debe reflejarse en el registro de apertura del período de rendición de cuentas correspondiente al año siguiente.

En cuanto a la solicitada recalificación de la infracción, la Superintendencia argumenta que existe una interpretación errónea del derecho por parte de la reclamante. Explica que la obligatoriedad legal de los sostenedores de rendir cuenta pública anualmente de todos los recursos que perciban como aportes del Estado implica que deben ingresar la información requerida en la plataforma dispuesta para tal efecto, acompañando los documentos exigidos. Precisa que la rendición de cuentas comprende dos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXFBHVXXX

etapas: primero, la rendición de cuentas propiamente tal y, segundo, la acreditación de saldos, que tiene por objeto acreditar mediante documento bancario la disponibilidad de los saldos no ejecutados del periodo que se está rindiendo.

La recurrida sostiene que el incumplimiento de la obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia es lo que se imputa al sostenedor, que según consta en el acta de fiscalización no cumplió respecto de las subvenciones individualizadas por un saldo total de \$1.272.948.040. Argumenta que la rendición de recursos es un proceso declarativo mediante el cual el sostenedor señala en qué empleó la subvención estatal, y que si de esa rendición queda de manifiesto que existieron montos de subvención no ejecutados, el sostenedor debe acreditar que los tiene disponibles. En este sentido, afirma que la obligación de acreditar saldos constituye precisamente un deber de información que impone el legislador a los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado, y que la infracción a dicha obligación constituye una infracción de carácter grave conforme al artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529.

Enfatiza que la acreditación de saldos, por su naturaleza, no resulta posible que se cumpla por parcialidades, dado que la información solicitada corresponde a la acreditación de la disponibilidad del total de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales. Por consiguiente, si no se acompaña certificado alguno o se acompaña uno o varios certificados sin la disponibilidad de todos los fondos, la entrega de la información solicitada no se cumple, ni siquiera parcialmente. La recurrida invoca la definición del verbo "informar" según la Real Academia Española, que consiste en "completar un documento con un informe de su competencia", lo cual es exactamente lo que debe realizar el sostenedor al momento de acreditar sus saldos existentes. En virtud de lo anterior, sostiene que la entrega de información debe ser íntegra, completa y eficaz, no admitiendo parcialidades, toda vez que el requerimiento de información realizado por la Superintendencia resulta fundamental para el cumplimiento de su objeto referido a la fiscalización de la legalidad del uso de los recursos.

En relación a la infracción al principio de proporcionalidad alegada por la reclamante, la recurrida hace ver que tal desproporcionalidad no existe por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXFBHVXXX

cuanto la sanción aplicada se enmarca dentro de las facultades que le otorga el artículo 73 letra c) de la Ley N° 20.529, destaca que el principio de información y transparencia constituye un pilar esencial del sistema educativo chileno, consagrado en el artículo 3 letra j) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación, y que su vulneración reviste especial gravedad en atención al evidente interés público que encierra el control y fiscalización del uso de los recursos estatales invertidos en educación.

En relación a los elementos del artículo 73 letra b) objetados por la entidad sostenedora, particularmente la intencionalidad, la recurrida explica que en materia administrativa sancionatoria el principio de culpabilidad se traduce en que, una vez constatadas las infracciones, la Superintendencia debe determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional vigente, y si existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan eximir de responsabilidad al administrado. Argumenta que el sostenedor resulta responsable por el incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario relativo al correcto funcionamiento del establecimiento educacional, conforme al artículo 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. En consideración al estándar de conducta del derecho sancionatorio y particularmente la doctrina de la culpa infraccional, la intencionalidad se entiende como el conocimiento del ente administrado de la obligación normativa, así como la conducta que realiza y los alcances de la misma.

Sostiene que la presunción de conocimiento de la normativa se agudiza al tratarse de un área específica en que los sostenedores han incursionado, debiendo conocer y respetar dichas obligaciones en su rol de garantes del funcionamiento de los establecimientos educacionales. Por consiguiente, en el caso de autos la intencionalidad en la comisión de la infracción no constituyó, por un lado, un impedimento para sancionar al establecimiento y, por otro, un elemento obligatorio a observar para atenuar las sanciones, dado que el elemento de culpabilidad en Derecho Administrativo Sancionador no se relaciona con la reprochabilidad sino con la responsabilidad. De esta forma, acreditado el hecho infraccional, el Servicio da por establecida la culpa del regulado en virtud de la culpa infraccional que le asiste en su calidad de sujeto fiscalizado de este sector especialmente regulado.



Finalmente, la Superintendencia enfatiza que conforme al artículo 85 de la Ley N° 20.529, el recurso de reclamación constituye un recurso de legalidad cuyo objeto está dado para determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio dictado. Por consiguiente, no adoleciendo el acto sancionatorio de vicio de ilegalidad, la solicitud de rebaja de sanción resulta improcedente, toda vez que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente. En este sentido, concluye que es forzoso concluir que la entidad sostenedora no desvirtuó el hecho infraccional y que la resolución recurrida se ha dictado con estricta observancia al principio de legalidad, por lo que corresponde rechazar la reclamación judicial en todas sus partes.

Tercero: Que, mediante resolución de 21 de agosto del presente año, esta Corte denegó la orden de no innovar solicitada por la recurrente.

Cuarto: Que, entrando al fondo de la cuestión planteada en el recurso, es menester señalar lo siguiente.

De la revisión de los antecedentes, se constata que, durante la etapa de acreditación de saldos, la entidad sostenedora ingresó en la plataforma de la Superintendencia tres certificados de saldo emitidos por el Banco Estado a su nombre, informando los saldos al cierre de diciembre 2022 de las cuentas corrientes N°27300002515 por \$2.879.536.126, N°27300000466 por \$519.656.321 y N°27300002183 por \$273.550.082. Sin embargo, la División de Fiscalización no validó el certificado de la cuenta corriente número 27300002183, debido a que dicho número de cuenta no se encontraba declarado en el Registro de Cuentas Bancarias del Servicio.

Respecto a las dos cuentas validadas, la resolución recurrida determinó que sus saldos fueron imputados a las subvenciones SEP (cuenta corriente N°27300002515 exclusiva SEP), mantenimiento, PIE y pro-retención. No obstante, el saldo asociado a todas estas subvenciones resultó insuficiente. Adicionalmente, es claro, y así se constató, que la recurrente no acreditó monto alguno para la subvención general, quedando un saldo sin acreditarse ascendente a \$1.272.948.040.

Consecuentemente, el sostenedor tenía perfecto y cabal conocimiento de cuáles eran los medios de prueba que debía aportar, siendo clave el certificado de saldos bancario al 31 de diciembre de 2022 y que cumpliera los requisitos indicados en el manual.



No obstante, la reclamante no acompañó en ninguna etapa del proceso administrativo, aquellos documentos que permitieran acreditar la información que le fue solicitada, a saber, la disponibilidad de la totalidad de los saldos de subvención no utilizados del periodo 2022. Atendido lo anterior, las alegaciones vertidas por la reclamante carecieron de mérito para eximirle de responsabilidad infraccional por los hechos constatados.

Lo anterior tuvo como consecuencia que con fecha 15 de septiembre de 2023, mediante Resolución Exenta N°2023/PA/13/2780, se ordenara la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento designándose fiscal instructora a cargo del proceso administrativo. Luego, con fecha 30 de enero de 2024, el fiscal a cargo de la investigación, decidió formular cargo único, del siguiente tenor “**CARGO ÚNICO: SOSTENEDOR NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUPERINTENDENCIA. HECHO CONSTATADO: El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en ptf.supereduc.cl), conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta (...)**”.

Luego, como medida para mejor resolver, con fecha 25 de julio de 2025, en la resolución recurrida se verificaron los registros de la División de Fiscalización, respecto a los procesos rectificatorios que ha habilitado la Superintendencia reclamada de acuerdo con lo dispuesto por la Circular N°0089 de 3 de marzo de 2023. En dicha revisión se constata que la entidad sostenedora ingresó gastos que inciden en los recursos analizados en el proceso sancionatorio, incorporando un total \$2.375.559 a la subvención general, rebajándose el saldo no acreditado a \$1.270.572.481, cuyo monto resulta inferior en relación con el saldo no acreditado, por lo que se confirmó el mentado cargo único mediante Resolución Exenta N°2024/PA/13/4385, aplicando la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 9% por 1 mes, en mérito de lo establecido en la letra c) del artículo 73 de la Ley N° 20.529.



Finalmente, el 1 de agosto de 2025, mediante Resolución Exenta N° 001816, la Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación rechazó recurso de reclamación administrativa interpuesto por la reclamante de marras, manteniendo la sanción aplicada de privación temporal y parcial de la subvención general de un 9% por 1 mes.

De lo señalado solo queda concluir que la reclamante efectivamente incurrió en los hechos infraccionales que se le imputaron por la reclamada, configurándose en su contra el mérito legal para serle aplicable la sanción que efectivamente se le fijó.

Quinto: Que, en relación a la pretendida infracción al principio *non bis in ídem*, atendido lo informado por la recurrida es claro que dicha infracción no se configura por cuanto la circunstancia de que los montos que el sostenedor percibió contenga saldos provenientes de rendiciones de cuentas y periodos anuales anteriores, no constituye impedimento para que el reclamante sostenedor cumpliera con el deber de entrega de esta información solicitada durante el proceso de acreditación de saldos 2022, y tampoco impidió que la Superintendencia haya fiscalizado, instruido un proceso administrativo y lo haya sancionado por el cumplimiento de esta obligación.

Las Resoluciones referidas por la reclamante, a saber la N°2021/PA/13/2247 de 21 de septiembre de 2021 y la N°2023/PA/13/1477 de 30 de junio de 2023, se refieren a períodos distintos al fiscalizado en el proceso que nos ocupa.

La primera dice relación con saldos percibidos durante el año 2020, mientras que la segunda corresponde a la acreditación de saldos del año 2021.

Por consiguiente, la resolución recurrida sanciona por un hecho y fundamento diferente, dado que el saldo no acreditado del periodo 2022 corresponde a un monto distinto de los anteriormente percibidos y fiscalizados, descartándose que el acto sancionatorio se pronuncie sobre un hecho que habría sido sancionado previamente.

Sexto: Que, en relación a la infracción al principio de proporcionalidad pretendida por la reclamante, es claro que la sanción de privación de la Subvención General de un 9% por 1 mes se encuentra comprendida dentro de las sanciones establecidas en la letra c) del artículo 73 de la Ley N°



20.529 y resulta proporcional a la consecuencia jurídica de la conducta infraccional, atendida la entidad y afectación de la infracción constatada.

La Superintendencia recurrida efectivamente consideró y se hizo cargo de los hechos y elementos pertinentes a efectos de determinar la cuantía de la sanción, ponderando todos los antecedentes descritos en el artículo 73 letra b) inciso segundo de la Ley N° 20.529, específicamente que la reclamante no acompañó medios de prueba al recurso de reclamación administrativa que permitieran desvirtuar los hechos constatados, como asimismo la proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional en relación a los bienes jurídicos afectados, y que dicha proporcionalidad se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción, entre ellos la matrícula del establecimiento bajo dependencia del sostenedor.

Especialmente relevante resulta que la Superintendencia reclamada tuvo por configurada la circunstancia agravante de responsabilidad de la letra c) del artículo 80 de la Ley N° 20.529, por cuanto la entidad sostenedora fue sancionada anteriormente mediante Resolución Exenta PA N°1768 de 7 de octubre de 2021 y Resolución Exenta N°2022/PA/13/0119 de 19 de enero de 2022, ambas por haber cometido infracciones de carácter grave relativas al mismo bien jurídico afectado por el cargo de autos.

Consecuentemente, la desproporcionalidad pretendida por la reclamante no se produce, y es descartada.

Séptimo: Que, en cuanto a las alegaciones de la reclamante relativas a la falta de ponderación de otros elementos como el beneficio económico, huelga señalar que los criterios legales de determinación de la sanción se aplican de acuerdo con la naturaleza del hecho infraccional, y que la circunstancia que el establecimiento haya o no obtenido beneficio económico con ocasión de la infracción no implica que se le deba eximir de la sanción o aplicar una sanción no pecuniaria, habida consideración de los bienes jurídicos vulnerados.

Octavo: Que, de todo lo razonado precedentemente es claro que la reclamada ha actuado dentro del marco legal en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, de manera que no ha incurrido en las infracciones de derecho que se pretende la reclamante. Por el contrario, se ha limitado a aplicar la normativa que rige la situación de hecho materia de autos.



Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en el artículo 66 y siguientes de la Ley N° 20.529, y demás normas pertinentes, **se rechaza, sin costas**, la reclamación interpuesta por Polette Andrea Toro Cea, en su calidad de Secretaria General de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, en contra de la Resolución Exenta PA N°1816 de fecha 1 de agosto de 2025 dictada por la Fiscal de la Superintendencia de Educación, Pamela Soza Poquet, que rechazó el recurso de reclamación administrativa deducido en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/13/4385 de fecha 23 de diciembre de 2024.

Regístrese y notifíquese

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia

Contencioso Administrativo N° 668-2025.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXFBHVXXX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXFBHVXXX